



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 2 5**  
**O R D I N A R I A**

**MARTES 28 DE MARZO DE 2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y dos minutos del martes veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticuatro ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de marzo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



Sesión Pública Núm. 25

Martes 28 de marzo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes veintiocho de marzo de dos mil diecisiete:

**I. 1/2015**

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2015, promovido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión RDA 0740/15 en sesión de quince de julio de dos mil quince, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se modifica el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RDA 0740/15, en sesión celebrada el quince de julio de dos mil quince, a fin de que, por razones de seguridad nacional sea reservada la información relativa a las rutas de los aviones, así como la hora de salida y llegada de todo tipo de aeronaves del Estado Mayor Presidencial; quedando a disposición de la solicitante la información relativa, para el periodo solicitado, de los lugares de salida y llegada, esto es helipuertos y aeropuertos específicos, de todas las aeronaves que integran la flota presidencial; dejando*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*intocado todo aquello que no fue materia de revisión por esta sentencia”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite del recurso, a la competencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek apuntó que, por regla general, las resoluciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables, salvo lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, constitucional, el cual prevé que “El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia”.

Narró los antecedentes del asunto: 1) un ciudadano elevó solicitud de información al Estado Mayor Presidencial —sujeto obligado en este caso—, alusiva a los itinerarios y planes de vuelo de la flota aérea a disposición de la Presidencia de la República, durante julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil catorce, así como el número



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y nombres de la tripulación y los pasajeros, 2) el sujeto obligado puso a disposición la información de las giras del titular del Ejecutivo Federal, pero excluyó la relativa a sus miembros, por considerar que debían ser reservados, 3) el solicitante interpuso recurso de revisión y argumentó que la solicitud fue restringida a los planes de vuelo, itinerario y pasajeros que viajaron con el Presidente de la República durante sus giras; sin embargo, adujo haber solicitado la información total de la flota en su sentido amplio, no únicamente cuando estaba en gira; también señaló entender los argumentos de no revelar los nombres de la tripulación, por lo que se tuvo por consentida esa parte, 4) durante los intercambios de información y entre otros aspectos emergentes, el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información relativa a los pasajeros fuera de gira, después de una amplia búsqueda, porque eso no le corresponde, y 5) el sujeto obligado puso a disposición del solicitante información —en versión pública— de los planes de vuelos y de las listas de pasajeros, suprimiéndose el origen, destino, hora de salida, hora de llegada, altura, velocidad, ruta, nombres y firmas de la tripulación, así como todo indicio de tales datos porque, a su juicio, estaban reservados.

Indicó que el INAI, en el momento de resolver el recurso del procedimiento ordinario, consideró que: 1) no se actualizó la causa de sobreseimiento del recurso hecha valer por el sujeto obligado, puesto que, si bien proporcionó información, fue en versión pública, 2) validó la reserva de la información respecto de nombres, firmas y cantidad de los



elementos pertenecientes al sujeto obligado, que estaban en las listas y planes de vuelo, 3) validó la inexistencia declarada por el sujeto obligado en cuanto a las listas de pasajeros que no están referidas a giras, 4) validó la reserva relativa a la altura y velocidad, así como la demás información contenida en el plan de vuelo en los apartados “otros datos”, “observaciones y/o requisitos adicionales”, 5) ordenó la entrega de listas de pasajeros en las giras que, en realidad, el sujeto obligado ya había puesto a su disposición, así como la entrega de la información relativa a lugares, horas de salida y llegadas, así como la ruta.

El proyecto propone determinar: 1) que el recurso de que se trata no constituye una segunda instancia ni un recurso de casación, en el cual se deba analizar lo validado por el INAI o lo que haya dejado de validar, sino únicamente la litis en el momento en que se presentó ante esta Suprema Corte, 2) que, en ese sentido, no formarán parte de la litis las consideraciones sobre si se actualizó o no la causa de sobreseimiento del recurso, la validación de la reserva sobre los miembros del sujeto obligado —en cuanto a los nombres, firmas y cantidad de elementos—, la validación de la inexistencia de listas de pasajeros no referidas a giras, la reserva relativa a la altura y velocidad, la información contenida en el resto del plan de vuelo —como observaciones, requisitos u otros datos—, ni la entrega de listas de pasajeros relativas a las giras —porque fue aceptada por el solicitante—, y 3) que, por tanto, la litis únicamente será la orden de poner a disposición la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información relativa a lugares, horas de salida y llegada, así como la ruta.

Sintetizó los argumentos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, recurrente en este asunto: divulgar la información materia de la litis establecería patrones específicos de vuelo y, la identificación de personas, hora y lugar de ubicación, el conocimiento de datos estratégicos, así como que se apreciaría erróneamente la publicidad de la agenda presidencial. Por su parte, el INAI, en su determinación para divulgar esa información, sostuvo que realmente no se revelarían patrones de vuelo, pues la información se relaciona con circunstancias que no podrían repetirse de manera idéntica, por lo que no se dan a conocer estrategias de seguridad del Estado Mayor Presidencial, además de que la información de los viajes oficiales del Ejecutivo es de carácter público.

Señaló que en el proyecto —a partir de su foja dieciocho— se relaciona la prueba de daño ofrecida por la recurrente, y valora que no se ofreció una prueba concreta en cuanto al daño de cada uno de los supuestos que formaron parte de la litis, aunado a que pasó por alto las reservas validadas por el INAI, por lo que la prueba de daño no resulta óptima. Luego —a partir de su página treinta y nueve—, se interrelacionaron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Seguridad Nacional, y se concluyó que la reserva está justificada, a la luz de dos criterios interdependientes: 1)



cuando se revelan las estrategias del Estado Mayor Presidencial —como actividades de inteligencia y contrainteligencia—, y 2) la integridad física de quienes utilizan la flota de la Presidencia de la República.

En cuanto a la ruta de los aviones, el proyecto propone determinar que debe quedar reservada porque es un elemento técnico, previsto en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Aviación Civil, y que, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es definida como el “itinerario preestablecido que debe seguir una aeronave asignada a un servicio aéreo regular”, por lo que no se trata de un lugar de salida y de destino, sino la utilización de una aeronave en el espacio aéreo nacional, que puede ser variable —pues toma en cuenta la altura y las variaciones dadas por los sectores y las instrucciones de las torres de control que van acompañando ese vuelo— y, consecuentemente, debe quedar reservada, en primer lugar, porque el criterio del INAI —reservada tratándose de helicópteros y no reservada para aviones— genera un trato desigual ante supuestos esencialmente iguales, en segundo lugar, porque —también contrario al criterio del INAI— la ruta no es *per se* de dominio público y, en tercer lugar, ya que, aunque la solicitud sea para un período pasado, se podría advertir la gestión operativa de aeronaves y su funcionamiento.

Respecto de los horarios de salida y llegada de las aeronaves, el proyecto considera que deben quedar sujetos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a reserva, primero, porque no son datos a los que sea aplicable la condición general de publicidad, segundo, porque daría cuenta de un rango aproximado de tiempo en el que tienen lugar las acciones de protección del Estado Mayor Presidencial, al vincular horas, personas y ubicaciones en tiempo y espacio.

Finalmente, el proyecto propone determinar que únicamente se entreguen a la solicitante los lugares de salida y llegada, dando cuenta de ciudades, helipuertos o aeropuertos, por las razones siguientes: 1) no se revelan datos técnicos o algún procedimiento de estrategia, de seguridad del Estado Mayor Presidencial, ni posibilita la generación de patrones de vuelo, 2) al referirse a un período pasado, se expide *ex post*, nunca *ex ante*, con lo cual es poco probable que se derive una amenaza, y 3) la revelación de esta información satisface un criterio básico de transparencia para el uso de recursos públicos.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que este asunto constituye un recurso extraordinario a disposición de la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, de mera legalidad y de estricto derecho, que debe resolver este Tribunal Pleno, tomando en cuenta que: 1) el recurso es en contra de una resolución del INAI que revisa la actuación de un sujeto obligado a observar el principio de máxima publicidad en la divulgación de información pública gubernamental, por lo que es de estricto derecho, esto es, los supuestos para la reserva de información deben



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

interpretarse de manera restrictiva conforme al artículo 6º, apartado A, fracción I, constitucional, que prevé el derecho de acceso a la información pública, 2) el recurso debe limitarse a evaluar si los agravios del promovente son fundados o infundados, y si la prueba de daño hecha por el sujeto obligado, complementada por sus agravios, es suficiente o no para fundar y motivar la reserva de información, por lo que el recurso no es una casación, 3) esta Suprema Corte no evalúa el significado de la seguridad nacional ni genera argumentos para reservar u otorgar la información, sino que se limita a analizar, a la luz de los agravios, si fue correcta o no la resolución del INAI, conforme a la Ley de Seguridad Nacional y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública —ya abrogada—, 4) el INAI no realiza una prueba de daño independiente, sino que verifica la heccha valer por el sujeto obligado, en términos del reglamento y lineamientos vigentes en su momento, acerca de los conceptos de daño presente, probable y específico, 5) esta Suprema Corte no puede sustituirse en el órgano obligado a hacer una prueba de daño, de manera originaria, ni en el INAI, 6) el sentido del recurso debe ser para confirmar la resolución del INAI o para modificarla, en caso de que resulten fundados alguno o algunos de los agravios. Aclaró que estos elementos los construyó desde la resolución del diverso recurso 1/2016, resuelto recientemente.

Observó que el proyecto, en un primer apartado, explica el alcance y los límites del recurso —páginas



veintitrés a veintisiete— y, en un segundo apartado, integra un marco normativo neutral —páginas veintisiete a cuarenta—, aunque en las fojas treinta y nueve y cuarenta incorpora la consideración relativa a los supuestos en los que la reserva de información se puede justificar desde una perspectiva funcional, a partir de los cuales anuncia que analizará la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable o específico, lo cual aparentaría la aplicación de una prueba de daño por parte de esta Suprema Corte, como si ésta pudiera sustituirse a las autoridades a las que legalmente les compete. Por tanto, no compartió esta metodología, además de que pretende evaluar la información, sin identificar precisamente los agravios respectivos, sobre un par de ejes argumentales: 1) la disociación del INAI entre helicópteros y aviones, y 2) la posibilidad de generar patrones sobre la información otorgada.

Abundó que, en un tercer apartado —página cuarenta y siguientes—, el proyecto analiza la determinación del INAI y los agravios y, a partir de la página cuarenta y cinco, determina que la cuestión a decidir es si, con la difusión de la información, es posible generar patrones de vuelo y revelar las estrategias de seguridad del Estado Mayor Presidencial, y si con ello podría ponerse en riesgo la integridad del Ejecutivo y los demás pasajeros. En este sentido, —en el último párrafo de la página cuarenta y cinco— se determina que, al existir información reservada —



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como la altura y velocidad de las aeronaves y la ruta técnica de los helicópteros— se imposibilita la generación de patrones, y que se necesitaría toda de la información para hacerlo; no obstante, —en el segundo párrafo de la página cuarenta y seis— se considera que, no obstante lo anterior, debe modificarse la resolución del INAI en lo relativo al alcance de la información, y anuncia que deben quedar reservadas tanto las rutas de los aviones como la hora de salida y llegada de todo tipo de aeronaves del Estado Mayor Presidencial. Para justificar esta decisión, el proyecto indica que le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que el INAI indebidamente disocia entre helicópteros y aviones —tercer párrafo de la página cuarenta y seis—; sin embargo, de la lectura del escrito del recurso, no se advierte el planteamiento de un agravio en este sentido.

Apuntó que no existe razón para que un trato diferenciado o desigual de supuestos justifique la reserva de información que el INAI consideró pública, además de que dicho trato no fue combatido vía agravios, sino supliéndolos y elaborando argumentos propios y por mayoría de razón, por lo que se manifestó en desacuerdo con este tratamiento en el proyecto porque, en este tipo de recursos, opera el principio de estricto derecho frente al principio de máxima publicidad de la información gubernamental, máxime que se trata de un recurso de revisión interpuesto por la autoridad y, consecuentemente, no existen elementos en los agravios para modificar la resolución del INAI, sino que debería confirmarse.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Precisó que, —a partir del último párrafo de la página cuarenta y nueve— el proyecto aborda el tema de la hora de salida y llegada de las aeronaves, e inicialmente considera que esta información debe ser reservada, al ser parte del plan de vuelo, y explica que, aun cuando se trate de datos relativos a un período pasado, se daría cuenta de un rango aproximado de tiempo en el que tienen lugar las acciones de protección por parte del Estado Mayor Presidencial, tratándose de la gestión o manejo de las aeronaves, lo cual permitiría dar a conocer la ubicación física y temporal de las máximas autoridades del país y del resto de los pasajeros.

Estimó que el argumento anterior es inaceptable, pues la conexión de eventos pasados, presentes y futuros requieren de muchas operaciones conceptuales y estadística, no —como se afirma en el recurso y se admite en el proyecto— realizables por cualquier persona y, por tanto, debe quedar verificado, en lo agravios y las pruebas aportadas, que esta formación de patrones es posible con los datos y en el período de tiempo de la información solicitada, o bien, comprobar que, mediante varias solicitudes, se está buscando conformar dicho patrón. Resaltó que, de otro modo, los conceptos denominados *teoría del mosaico* o *de la telaraña* —entre otros— terminarían siendo indeterminados y difusos, con la única función de cerrar el acceso a la información a la que el ciudadano tiene derecho y el Estado tiene la obligación constitucional de proporcionar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agregó que, evidentemente, toda información generada por la autoridad le conlleva la carga de la rendición de cuentas, pero decir que los eventos pasados permitirán determinar con exactitud eventos futuros, no abona en este sentido. Por tanto, no compartió el proyecto, y consideró que debe declararse infundado el recurso y confirmar la resolución del INAI.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el proyecto, expresando dos comentarios: 1) en cuanto al alcance del recurso —páginas veinticinco y veintiséis de la propuesta—, estimó que, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío”, por lo cual este Tribunal Pleno puede analizar aspectos meramente procesales o de procedencia del recurso de revisión ante el INAI, siempre que tengan incidencia o no en la seguridad nacional, por lo que externó reserva acerca de que esta Suprema Corte estudie, con plenitud de jurisdicción, aspectos meramente de legalidad o procesales, y 2) siguiendo la lógica en cuanto a rutas y horarios, estimó que la información acerca de los helipuertos o los aeropuertos debería excluirse, salvo las ciudades en las que se encuentran.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó en que este Tribunal Pleno no puede sustituirse, por esta vía, en el INAI para reclasificar una información establecida como pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por parte de este órgano constitucional autónomo, sino que únicamente se debe analizar la justificación de la apertura bajo criterios de seguridad nacional y prueba de daño, así como determinar, conforme a los agravios planteados, si son fundados o infundados, es decir, limitarse a estudiar las razones de la Consejería Jurídica para justificar la posibilidad de actualización de un daño a la seguridad nacional por la apertura de la información solicitada *in toto* —en su integridad—.

En este sentido, consideró que, en el caso concreto, la resolución debe limitarse a analizar si la apertura de la información se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, que señalan las amenazas para la seguridad nacional, entre ellas, la seguridad de la aviación, la integridad física y la inteligencia y contrainteligencia. Sobre esta base, estimó necesario estudiar —por ejemplo— si las relaciones de pasajeros deben ser entregadas o no, en función del fin determinado en el citado artículo 3, siendo que, para conceptualizar si la divulgación de la información podría generar o no un daño a la seguridad nacional, no depende de si ya fue divulgada en un caso concreto o si se trata de un período definido, sino si su contenido es o no dañino a la seguridad nacional, de acuerdo a lo que esta Suprema Corte determine.

Valoró que la posibilidad de conocer el aeropuerto o helipuerto en relación con las operaciones del Estado Mayor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidencial, así como las horas de llegada y salida del Presidente de la República, constituye una información que amenaza la seguridad nacional, por tratarse de actos que afectarían la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la seguridad de la aviación, las acciones de inteligencia y contrainteligencia del Estado Mayor Presidencial y la integridad física del Jefe de Estado, así como la de las personas que lo acompañan, en tanto que otorgan una ubicación geográfica precisa y patrones de traslado que pueden convertirse en rutinarios.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que se trata de un medio de defensa constitucional extraordinario, que la Constitución dejó a la regulación legal lo concerniente a los sujetos legitimados y sus principales características. El legislador entregó a este Alto Tribunal plena jurisdicción, pero proscribió el reenvío.

Resaltó no compartir la primera parte del proyecto, en cuanto a esta Suprema Corte sólo tendría que analizar los aspectos propios de la seguridad nacional, excluyendo todo lo no estimable para efectos de un pronunciamiento, en razón de que, en el caso concreto, una improcedencia o sobreseimiento podría resultar fundamental, en tanto que pudiera revelar alguna situación por la cual el pronunciamiento del INAE no debió darse.

Subrayó que la plena jurisdicción supone asumir el conocimiento completo del asunto y, entre otros efectos, cumplir el requisito de exhaustividad, máxime cuando está



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en juego la seguridad nacional. Por tanto, si el planteamiento del proyecto se aprobara para tener como infundado el recurso, se podría prescindir de estudiar otros aspectos iniciales, planteados en esta instancia extraordinaria pues, de cualquier manera, se estaría de acuerdo con el resultado de infundado y en la entrega de esta información; sin embargo, si hubiere una causa de improcedencia, estaría por examinar el argumento planteado por el inconforme porque, de ser acertado su argumento, la plena jurisdicción con la que se encuentra dotado este Alto Tribunal llevaría a considerar que la resolución pronunciada por el INAI no debió darse.

Ejemplificó que, si el recurso se hubiere presentado ante el INAI extemporáneamente y, aun así, hubiere sido resuelto, y si uno de los agravios en el presente asunto fuera que no se atendió esa improcedencia, no se entendería la expresión “La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción” del legislador federal, de aprobarse el proyecto que propone delimitar la competencia de este Alto Tribunal al carácter sustantivo del recurso, esto es, la seguridad nacional.

Bajo esta perspectiva, difirió del carácter limitativo de la propuesta, pues la plena jurisdicción a la que se refiere la ley por encima del principio de máxima transparencia debe prevalecer, a efecto de que, por la naturaleza del propio recurso y la competencia delicada que otorga la Constitución a esta Suprema Corte, su examen debe ser exhaustivo y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por tanto, deben estudiarse todos los agravios formulados por el recurrente, independientemente de la naturaleza que tengan, sea instrumental, sean de fondo. Finalmente, estimó que debería comenzarse por los aspectos de procedencia y, una vez superada esta etapa, probablemente entrar al fondo.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que ninguna de las posturas de los señores Ministros ha sido coincidente: el señor Ministro Cossío Díaz estimó que, al ser un recurso extraordinario, no se deben admitir pruebas, sino únicamente revisar la legalidad de la resolución dictada por el INAI a la luz de los agravios expuestos y la de las pruebas de daño, rendidas ante ese mismo instituto; el señor Ministro ponente Laynez Potisek consideró que, dentro del propio recurso, existe una etapa probatoria, por lo que debe analizarse la legalidad de la resolución del INAI a la luz de las pruebas aportadas en dicha instancia, y que sólo deben estudiarse cuestiones de fondo; el señor Ministro Pérez Dayán aduce que se deben analizar tanto los aspectos de fondo como los procesales; y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se apartó del pronunciamiento sobre si se podían analizar o no esas cuestiones, pues la ley prohíbe el reenvío.

Personalmente, estimó que, previa resolución del fondo del presente asunto, debe precisarse el trámite que se tiene que dar; incluso, si únicamente se estudiarán los agravios o si puede haber suplencia, así como si debe haber una etapa probatoria o no. Adelantó que, antes de dar su postura sobre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el fondo del asunto, sería conveniente discutir estos lineamientos procesales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales discordó del planteamiento de la señora Ministra Piña Hernández, puesto que la delimitación de esos aspectos no fue motivo de la litis ni fue cuestionado en este asunto. No obstante, sometió a consideración del Tribunal Pleno esa sugerencia.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que el estudio de disociación entre helicópteros y aviones no fue en suplencia de la queja ni de oficio, sino que se encuentra expresamente argumentado a partir del último párrafo de la página sesenta y dos del recurso.

Modificó el proyecto para precisar que no solamente se debe abordar una cuestión sustantiva porque, por ejemplo, si existiera una improcedencia por extemporaneidad decretada por el INAI que implique la entrega de información de seguridad nacional, pues se tendría que analizar el daño que pueda causarse con esa entrega.

Se pronunció en contra de la posición de los señores Ministros Pérez Dayán y Medina Mora I., en cuanto a que se puede analizar absolutamente todo, sustituyéndose esta Suprema Corte al INAI, dado que la prueba del daño a la seguridad nacional, en términos de las reservas de información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Seguridad Nacional, debió presentarse en el expediente originario, no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ante este Alto Tribunal. Por lo anterior, sostuvo el proyecto en cuanto afirma que sólo debe estudiarse el alcance de la reserva o no de la información por parte del INAI, a partir de las pruebas presentadas ante ella, y si ello vulnera o no la seguridad nacional.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró no haber tocado el tema probatorio pero, por lo demás, se mostró de acuerdo con la síntesis de la señora Ministra Piña Hernández. En cuanto a su propuesta de discutir los temas procesales del presente asunto, estimó que, eventualmente, se discutirán y votarán.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que no se manifestó acerca de la suplencia de la queja, sino en contra de la página veintiséis del proyecto, en la cual, luego de examinar dos agravios, asegura que “Lo anterior es así puesto que, como ya se explicó, mediante el recurso de revisión en materia de seguridad nacional no es posible proceder a un examen de la legalidad de la totalidad de la resolución dictada por el INAI; motivo por el que los planteamientos de la recurrente relativos a que la resolución recurrida debe ser revocada por no ajustarse al marco legal aplicable, en tanto que el Instituto debió analizar la causal de sobreseimiento invocada y no debió suplir la pretensión del solicitante de la información, resultan inatendibles”.

Estimó que, dada la plenitud de jurisdicción con la que cuenta este Alto Tribunal, debería analizarse la causa de sobreseimiento invocada ante el INAI, en el sentido de que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Este órgano resolvió mediante el oficio 051/15, y que el Estado Mayor Presidencial modificó su respuesta mediante oficio 131/15, que contestaba al diverso 051/15, para entregar información que no había pedido el solicitante, lo cual significa que la pretensión del particular no fue la que resolvió el INAI. Por último, estimó que estas cuestiones deberían resolverse por esta Suprema Corte, antes de entrar al fondo del asunto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que, en su momento, se tomarán las votaciones correspondientes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea suscribió las dos observaciones del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. También expresó salvedades en lo referente a los lugares donde los aviones y los helicópteros aterrizan, pues consideró que incide seriamente en la seguridad nacional. Concluyó estar conforme con el proyecto, fuera de las diferencias metodológicas y la cuestión de fondo apuntada.

En cuanto al recurso materia de análisis, estimó que el artículo 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla que es de naturaleza extraordinaria, con el fin de que la Consejería Jurídica del Gobierno Federal lo interponga cuando considere que las resoluciones del INAI pongan en peligro la seguridad nacional, lo cual implica un ejercicio de ponderación de un conflicto entre el derecho a la información y a la seguridad nacional, es decir, compone un tema de constitucionalidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, el artículo 190 de dicha ley cita que “En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios”, por lo cual no debería acotarse al tema de seguridad nacional, además de que el diverso 192 —que contempla la plenitud de jurisdicción indicada por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán— prohíbe el reenvío, por lo que este Tribunal Pleno debe resolver todo el asunto, máxime que el artículo 193, párrafo segundo, de la ley invocada estipula que “En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, con lo cual se reafirma el carácter de máximo intérprete del derecho a la información y de la seguridad nacional de este Tribunal Constitucional.

Puntualizó algunas de sus diferencias metodológicas, sin perjuicio de hacerlas valer en un voto concurrente: 1) no utilizar el término “restricción” porque ha sido sujeto de diversas interpretaciones y debates, por lo que sugirió señalar que la seguridad nacional constituye un principio constitucional que limita legítimamente el derecho a la información, lo cual deberá determinarse en cada caso concreto, 2) dada la naturaleza del recurso, sugirió eliminar la referencia al Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los Lineamientos Generales para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, pues no pueden ser fuentes normativas para interpretar el artículo 6° constitucional, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que el análisis debe partir de la Constitución y las leyes más relevantes, ya que se planteó un conflicto entre un derecho fundamental y su límite: el derecho a la información y a la seguridad nacional, 3) en relación con la prueba de daño, el proyecto habla de “daño presente” —tomando en cuenta los citados lineamientos— pero, cuando se analiza la prueba de daño de seguridad nacional, normalmente el daño puede ser inminente, futuro o real, mas nunca podrá hacerse el daño presente, por lo que estimó más conveniente referir a un *daño potencial* porque, al final de cuentas, se trata de una labor especulativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves treinta de marzo del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 25

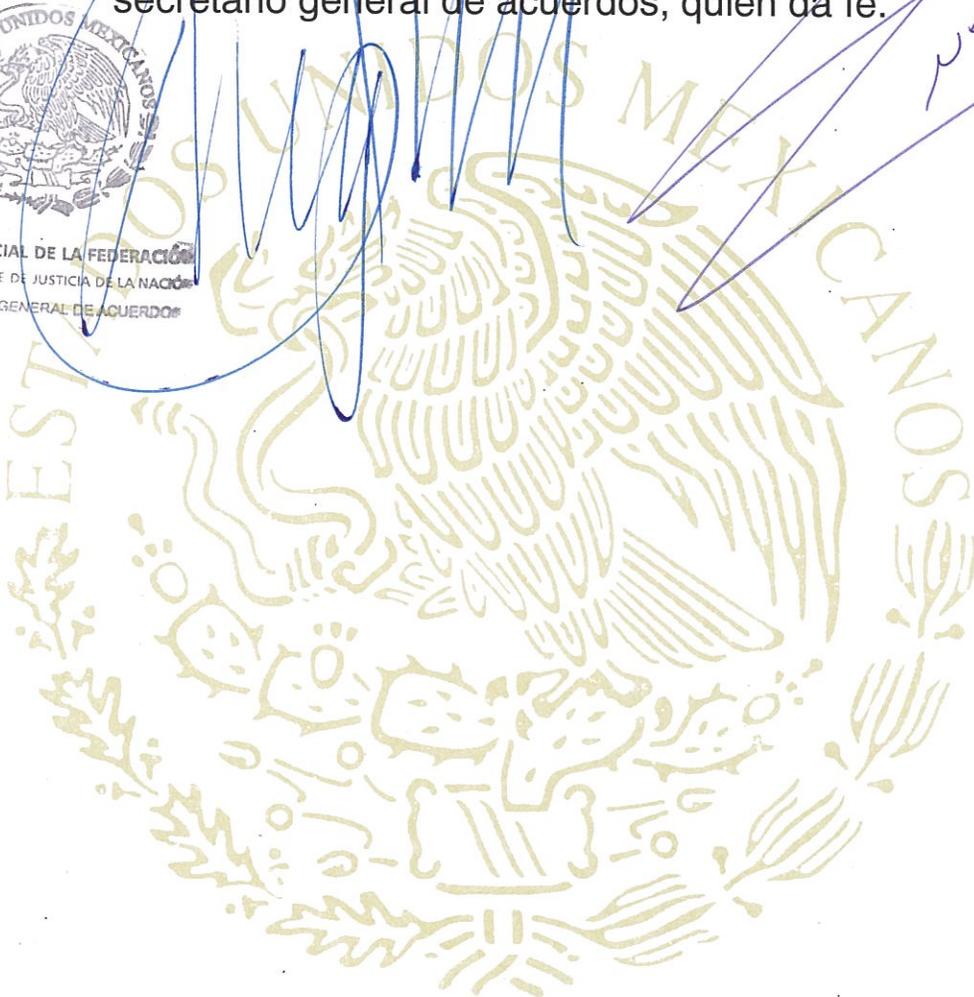
Martes 28 de marzo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN